



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA
CREADO EL 29 DE ENERO DE 1965 - LEY N° 1541
Jr. C.M. Alvear N° 999 - Teléfono: 272478 - 483330 - 27234
TRUJILLO - PERÚ



QR DE VERIFICACION
 MDE-NOR-2026-058842C7

ORDENANZA MUNICIPAL N° 033-2019-MDE

La Esperanza, 13 de noviembre del 2019

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA ESPERANZA

VISTO, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 13 de noviembre del 2019, el Informe N° 419-2019- MDE/GDA y el Informe Legal N° 1025-2019-MDE/GAJ, sobre aprobación del Proyecto de Ordenanza que Aprueba el Reglamento de Atención de Denuncias Ambientales en el Distrito de La Esperanza, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional, Leyes N° 27680, N° 28607, y N° 30305, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos propios de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; así como, el numeral 22 del Artículo 2° de la Carta Magna señala que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Que, el Ordenamiento jurídico de las Municipalidades está constituido por normas emitidas por los Órganos de gobierno y Administración Municipal de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional de conformidad con lo establecido por el Artículo 38° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, estando a lo establecido por el Artículo 9° numeral 8 de la referida Ley, entre otros, corresponde al Concejo Municipal La Esperanza: “aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.”

Que, el Artículo 39° de la referida Ley, señala que los Concejos Municipales ejercen las funciones de Gobierno, mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos, concordante con el Artículo 40° de la acotada norma que establece que las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se regula las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa

Que, el Artículo X del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo establece: “Los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental”.

Que, el Artículo 80° de la referida Ley establece que en materia de saneamiento, salubridad y salud las municipalidades distritales ejercen de manera exclusiva —entre otras— las siguientes funciones: I) Proveer del servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios , II) Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales; y, III) Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente. Asimismo, las municipalidades ejercen de manera compartida —entre otras— las siguientes funciones: IV) Administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

CREADO EL 29 DE ENERO DE 1965 - LEY N° 15418

Jr. C.M. Alvear N° 999 - Teléfono: 272478 - 483330 - 272345 - 271744

TRUJILLO - PERÚ

hacerlo; y, V) Difundir programas de saneamiento ambiental en coordinación con las municipalidades distritales y los organismos regionales y nacionales pertinentes.

Que, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa), las entidades que conforman dicho sistema son el Ministerio de Ambiente - MINAM, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de nivel nacional, regional y local, siendo el OEFA el ente rector del Sinefa.

Que, el Artículo 7° del mismo cuerpo normativo establece: "Las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema". En tal sentido la Municipalidad Distrital La Esperanza, es una EFA.

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que el estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

Que el numeral 1 del Artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, regula que las entidades públicas deben establecer en sus Reglamentos de Organización y Funciones, Textos Únicos de Procedimientos Administrativos u otros documentos de gestión, los procedimientos para la atención de las citadas denuncias y sus formas de comunicación al público, de acuerdo con los parámetros y criterios que al respecto fije el Ministerio del Ambiente y bajo responsabilidad de su máximo representante. Las entidades deberán enviar anualmente el listado con las denuncias recibidas, atendidas y las soluciones alcanzadas, con la finalidad de hacer pública esta información a la población a través del SINIA.

Que, el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, refiere que, cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso.

Que, el OEFA mediante Resolución del Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD, regula los Lineamientos para la Formulación, Aprobación y Evaluación del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA, de obligatorio cumplimiento para el OEFA y las EFA de los tres niveles de gobierno.

Que, el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Planefa) es el instrumento de planificación —aprobado por el titular de la EFA— a través del cual se programa acciones de evaluación y supervisión ambiental que serán ejecutadas durante el año fiscal por una determinada EFA en el marco de sus competencias.

Que, por los fundamentos que se han expuesto en la presente Ordenanza, la Gerencia de Desarrollo Ambiental de la Municipalidad Distrital La Esperanza ha propuesto la aprobación



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

CREADO EL 29 DE ENERO DE 1965 - LEY N° 15418

Jr. C.M. Alvear N° 999 - Teléfono: 272478 - 483330 - 272345 - 271744

TRUJILLO - PERÚ

del Reglamento de Atención de Denuncias Ambientales de la Municipalidad Distrital La Esperanza, con la finalidad de que esta entidad gubernamental de alcance local, cuente con un instrumento de gestión que, revestido del carácter legal, permita establecer el procedimiento administrativo a seguir ante las denuncias ambientales que se interpongan ante esta Entidad Fiscalizadora Ambiental - EFA.

Que, estando a los fundamentos antes expuestos, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del Artículo 9° y el Artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal luego del debate correspondiente y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

"ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES EN EL DISTRITO DE LA ESPERANZA"

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el "REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES EN EL DISTRITO DE LA ESPERANZA", el mismo que consta de cinco (05) Capítulos, Veinticuatro (24) Artículos, Tres (03) Disposiciones Complementarias y dos (02) anexos, que forma parte integrante de la presente ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Ambiental y demás unidades orgánicas pertinentes el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el de mayor circulación en la región La Libertad, así como en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital La Esperanza (www.muniesperanza.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

Ing. Hergueta Martín Namay Valderrama
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA



GERENCIA DE DESARROLLO AMBIENTAL

TRUJILLO – PERÚ

2019





ÍNDICE

PRESENTACIÓN	3
FUNCIONARIOS DE LA GERENCIA DE DESARROLLO AMBIENTAL	3
REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA	4
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO II DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL.....	6
CAPITULO III DEL ANÁLISIS PRELIMINAR.....	8
CAPITULO IV DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA.....	9
CAPITULO V ATENCIÓN DE LA DENUNCIA.....	9
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	11
ANEXOS.....	12





PRESENTACIÓN

En el Perú, al igual que en muchos países en vías de desarrollo, la contaminación, en sus diversas manifestaciones, es un común denominador de todas nuestras regiones. La acumulación excesiva de residuos sólidos, ruidos que superan los decibeles permitidos, vertimientos inadecuados de efluentes hacia ríos, son solo algunos ejemplos de esta contaminación.

Estos hechos tienen dos características comunes; la primera es que constituyen una presunta infracción ambiental, y la segunda es que son objeto de denuncia de cualquier ciudadano en su derecho de acceso a la justicia ambiental y participación ciudadana.

Una denuncia ambiental puede ser cualquier acción u omisión que se presume como una infracción ambiental por afectar de manera concreta o probable el ambiente, los recursos naturales, la vida o salud de las personas, estos casos son evidencia de una presunta contaminación ambiental y uno de los mecanismos a los que puede acceder el ciudadano es realizar una denuncia ambiental, configurándose de esta manera el acceso a la justicia ambiental.

El Reglamento de atención de denuncias ambientales es un instrumento de gestión pública de la Municipalidad distrital de La Esperanza, su finalidad es regular el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Municipalidad distrital de la Esperanza, es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas que presenten denuncias ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA). Las denuncias ambientales pueden ser anónimas, aquellas en la que el denunciante no presenta información, con reserva de identidad de denuncias, aquellas en las cuales la municipalidad distrital garantiza a pedido del denunciante mantener en reserva su identidad y sin reserva de identidad del denunciante es aquella en la que el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

RELACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA GERENCIA DE DESARROLLO AMBIENTAL

GERENTE

José R. Martínez Ulloa

También desempeña cargo de Sub Gerente de Limpieza Pública.

SUB GERENTE DE ORNATO Y ÁREAS VERDES

Heiner Alexander Chigchon Aguilar





REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. -Objeto

La presente norma regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Municipalidad Distrital La Esperanza (en adelante, EFA), de conformidad con lo establecido en el Artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-JUS, el Artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

Artículo 2°. - Ámbito de aplicación

La presente norma resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental, en adelante EFA.

Artículo 3°. - Órgano Competente

El órgano responsable de registrar y atender las denuncias ambientales, es la Gerencia Desarrollo Ambiental de la EFA conforme a su Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 4°. - Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- a. **Autoridad de Supervisión:** Unidad orgánica de la Municipalidad Distrital de La Esperanza encargada de ejercer la función de supervisión ambiental, así como de emitir el Informe de Supervisión.
- b. **Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.
- c. **Denunciado:** Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- d. **Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la Municipalidad Distrital de La Esperanza, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- e. **Denuncia maliciosa:** Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.





- f. **Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA):** Entidad pública de ambiente nacional, regional, o local que tiene atribuidas algunas o todas las acciones de fiscalización ambiental, en sentido amplio.
- g. **Georreferenciamiento:** Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.
- h. **Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión en atención de una denuncia ambiental de competencia de la Municipalidad Distrital de La Esperanza.
- i. **Infracción ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos y en las medidas administrativas dictadas por la Municipalidad Distrital de La Esperanza.
- j. **Supervisión:** Conjunto de acciones desarrolladas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables exigibles a los administrados. Incluye las etapas de planificación, ejecución y resultados.

Artículo 5°. - Interés difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 6°. - Tipos de denuncias ambientales

6.1. Las denuncias ambientales pueden ser:

- a) Anónimas: Son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
- b) Con reserva de identidad del denunciante: Son aquellas en las cuales la EFA garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- c) Sin reserva de identidad del denunciante: Son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

6.2. La vulneración del derecho a la reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la EFA será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se adopten las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 7°. - Atención de denuncias

- 7.1. En casos de denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa de la EFA, la misma orienta la actuación de sus unidades orgánicas con competencias transferidas en fiscalización ambiental, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.





- 7.2. Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas a esta para que sean debidamente atendidas.
- 7.3. Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de la entidad u otra EFA, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8°. - Denuncias maliciosas

De conformidad con el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, la EFA podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado. Ello en tanto se pueda identificar al denunciante.

CAPÍTULO II

DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 9°. -Medios para la formulación de denuncias ambientales

- 9.1. El denunciante podrá formular su denuncia ambiental por escrito presentándolo en el área de mesa de partes de la Municipalidad Distrital La Esperanza.
- 9.2. Para la presentación de una denuncia ambiental a través del medio a) mencionado en el numeral anterior, se pondrá a disposición de los denunciantes el Formulario de Registro de Denuncias Ambientales (Anexo N° 1 del presente reglamento).
- 9.3. Para las denuncias presentadas por el medio b), se completará el Formulario de Registros Ambientales de manera oral, quedando esto de ser posible y aceptando por el denunciado en un registro de audio.
- 9.4. Cuando se tenga dudas sobre la denuncia, se podrá solicitar al denunciante la aclaración de ser el caso; así como la precisión de sus datos, a fin de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida y considerarla como una denuncia presentada.

Artículo 10°. - De la orientación al denunciante

A solicitud del denunciante, la EFA, podrá brindar orientación para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se absolverán las dudas del denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.





Artículo 11°. -Requisitos para la formulación de denuncias

- 11.1. Para la presentación de una denuncia ambiental, se deberá consignar, como mínimo, la siguiente información:
- a) Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería.
 - b) Razón o denominación social, número de registro único de contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
 - c) Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
 - d) Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.
- 11.2. De conformidad con lo dispuesto en el 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:
- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
 - b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
 - c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.
- 11.3. De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, microformas y demás objetos que permitan verificar la comisión de una presunta infracción administrativa.
- 11.4. Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único, caso contrario, se notificará al primer domicilio consignado.
- 11.5. El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en el Ministerio Público, Poder Judicial, Tribunal Constitucional, o en otras instituciones, en caso tenga conocimiento de ello.
- 11.6. El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se consignará la denuncia sin reserva de identidad.





CAPITULO III

DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Artículo 12°. - Del análisis preliminar

Luego de recibida la denuncia ambiental, la EFA a través de la Gerencia de Desarrollo Ambiental procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de recibida dicha comunicación.

Artículo 13°. - De las denuncias anónimas

13.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias anónimas, la Gerencia de Desarrollo Ambiental verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 de la presente norma.

13.2 En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 13.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.

13.3 La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

Artículo 14°. - De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

14.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante, la Gerencia de Desarrollo Ambiental verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 de la presente norma.

14.2 En caso, la Gerencia de Desarrollo Ambiental verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

14.3 En caso, la Gerencia de Desarrollo Ambiental verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

14.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento señalado en el numeral 14.3, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito en un plazo máximo de cinco (5) días





hábiles. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en la presente norma.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 15°. - Registro de la denuncia

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, la Gerencia de Desarrollo Ambiental deberá registrarla en el cuadernillo de denuncias ambientales, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles. Dicho registro deberá realizarse en formato físico y/o digital.

Artículo 16°. - Cuadernillo de la denuncia

La Gerencia de Desarrollo Ambiental creará un expediente/cuadernillo por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación y la atención brindada a cada denuncia y la comunicación al denunciante. Los actuados del expediente/cuadernillo serán archivados en orden correlativo y cronológico.

Artículo 17°. - Código de la denuncia registrada

- 17.1 Al registrarse la denuncia en el cuadernillo de denuncias ambientales, se le otorgará un código para su identificación, diferente al número de expediente, a fin de su rápido reconocimiento.
- 17.2 En caso se presenten más de una denuncia ambiental sobre un mismo hecho, se deberán registrar dichas denuncias con el mismo código de caso asignado.

CAPITULO V

ATENCIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 18°. - Análisis de competencia

Dentro del día hábil siguiente de registrada la denuncia, la Gerencia de Desarrollo Ambiental procederá a analizar el órgano competente, de acuerdo al siguiente detalle:

- 18.1 Si la denuncia fuera de competencia del gobierno local, se procederá a su atención en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, informándole al denunciante las acciones realizadas.
- 18.2 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA distinta al gobierno local, se procederá a derivar la denuncia a la EFA correspondiente mediante un documento formal, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que proceda conforme a sus atribuciones, informándole al denunciante sobre dicha derivación y se procederá a su archivo correspondiente. En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a todas las que resulten competentes.





INFORME N° 419A- 2019-MDEGDA-REGLAMENTO DE ATENCION DENUNCIAS

- 18.3 Si los hechos denunciados se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de la EFA u otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a la autoridad ambiental competente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que proceda conforme a sus atribuciones, informándole al denunciante sobre dicha derivación y se procederá a su archivo correspondiente.
- 18.4 Si el Gobierno Local desconoce la EFA competente para la atención de la denuncia, se procederá a derivarla al OEFA para que determine la EFA competente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- 18.5 En el documento formal al que se hace referencia en el Numeral 18.2 precedente se deberá sustentar la competencia de la EFA para atender la denuncia. En caso exista más de una EFA competente, se deberá precisar el extremo que le corresponde atender a cada una.
- 18.6 La información al denunciante sobre la derivación de su denuncia al que se hace referencia en el Numeral 18.2 y 18.3 precedente se deberá efectuar en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la derivación de la misma. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas."

Artículo 19°. - Requerimiento de información a otras unidades orgánicas

- 19.1 De ser necesario la Gerencia de Desarrollo Ambiental podrá solicitar la información que necesite a las diferentes unidades orgánicas de la EFA, para la atención de la denuncia.
- 19.2 Las unidades orgánicas que sean requeridas de información deberán responder la petición en plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Artículo 20°. - De la supervisión

- 20.1 La Gerencia de Desarrollo Ambiental programará una supervisión ambiental a fin de corroborar los hechos denunciados.
- 20.2 El informe de supervisión deberá ser elaborado en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de la fecha de supervisión, en el cual deberán indicarse la existencia de presuntos incumplimientos, y de corresponder, recomendar el dictado de las medidas administrativas y el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 21°. - Del estado de las denuncias

Las denuncias pueden encontrarse en los siguientes estados:

- a) **Atendido.** - Mediante informe técnico, la Gerencia de Desarrollo Ambiental, podrá determinar que la denuncia se encuentra "atendida" en los siguientes casos:

- Cuando se verificó el cese de la afectación ambiental
- Luego de la implementación de medidas administrativas
- Luego de trasladarse la denuncia a otra EFA para su atención, de ser el caso.
- Cuando se cuente con la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador y/o la resolución de sanción según corresponda.
- Otras situaciones particulares, debidamente fundamentadas.





- b) **En seguimiento.** - El estado "en seguimiento" se mantendrá hasta lograr el cese de la afectación ambiental y/o la implementación de una medida administrativa y/o la obtención de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador de corresponder.

Artículo 22° . - Del seguimiento de la denuncia remitida a otra EFA

En casos excepcionales, el gobierno local realizará el seguimiento de la atención de la denuncia que ha sido remitida a otra EFA distinta, la información que se obtenga será comunicada al denunciante en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contando a partir de la recepción de la información.

Artículo 23° . - De la obligación de informar al denunciante

23.1 Toda información relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15, 15-A, 15-B, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N.° 043-2003-PCM.

23.2 La comunicación al denunciante deberá ser efectuar en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles conforme se establece en el Numeral 14.2, 14.3, 14.4, 18.2 y 18.3 del presente reglamento. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 24° . - Del deber de informar al Ministerio del Ambiente

24.1 Luego de atendidas las denuncias, la EFA, de conformidad con lo establecido en el numeral 43.1 del artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, deberá remitir anualmente al MINAM un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del Sistema Nacional de Información Ambiental se difunda dicha información; el plazo máximo para la remisión del listado es durante los treinta (30) días hábiles posteriores al año calendario transcurrido,

24.2 El órgano responsable de la elaboración del listado al que se hace referencia en el Numeral 24.1, precedente, es la Gerencia de Desarrollo Ambiental de la EFA, conforme al Reglamento de Organizaciones y Funciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. - La Gerencia de Desarrollo Ambiental capacitará al personal encargado de mesa de partes sobre las competencias ambientales de la EFA, a fin de poder derivar correctamente las denuncias para su atención eficiente.

SEGUNDA. - Forma parte de presente reglamento, como Anexo N° 1, el formulario de registro de denuncias ambientales.

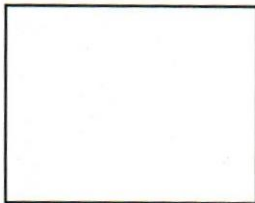
TERCERA. - Forma parte de presente reglamento, como Anexo N° 2, el listado/reporte de denuncias ambientales recibidas y atendidas.

La Esperanza, 13 de noviembre del 2019





ANEXO N° 1



FORMULARIO DE REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES

II. ASPECTOS GENERALES

Medio de recepción de la denuncia:

Código:

Tipo de denuncia: Con reserva de datos

☐

Sin reserva de datos

☐

Anónima

☐

Fecha de la denuncia:

I. DATOS DEL DENUNCIANTE

Persona natural

☐

Persona jurídica

☐

Nombres

Apellido Paterno

Apellido Materno

Razón Social

Representante Legal

Documento de Identidad

Número de RUC

Dirección

Departamento

Provincia

Distrito

Teléfono fijo

Celular 1

Celular 2

Correo electrónico

Denuncia previa

¿Ha realizado denuncias previas?

☐

¿Ante que entidades?

¿Obtuvo respuesta?

¿Cuál fue la respuesta?

III. DATOS DEL DENUNCIADO

Persona natural

☐

Persona jurídica

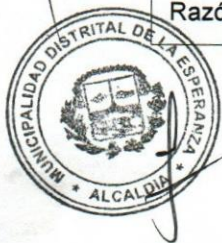
☐

Nombres

Apellido paterno

Apellido materno

Razón Social





Representante Legal			
Documento de Identidad		Número de RUC	
Dirección			
Departamento		Provincia	
Teléfono Fijo		Celular	
		Fax	
Correo electrónico			
Medio de comunicación	Fuente		

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

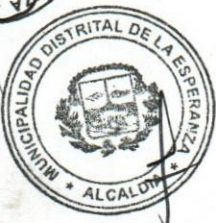
Dirección			
Departamento		Provincia	
		Distrito	
Referencia			
.....			
.....			
.....			
.....			
.....			
.....			

V. COMPONENTES AMBIENTALES

Agua	☐	Suelo	☐	Aire (Ruido)	☐	Flora	☐	Fauna	☐
Causas del Impacto Ambiental									
a. Emisiones de Gases y Humos	☐	4. Material particulado	☐						
b. Vertimientos Líquidos	☐	5. Ruido	☐						
c. Residuos Sólidos	☐	6. Otros	☐						
Actividad económica									

VI. EVIDENCIA DISPONIBLE

Adjuntar documento o medio probatorio de ser el caso:	
Medio de comunicación	Fuente





VI. FIRMA

.....
Nombre:
DNI

Se interpondrá acciones legales si se evidencia una denuncia maliciosa.
Fuente





ANEXO N° 2

LISTADO/REPORTE DE DENUNCIAS AMBIENTALES RECIBIDAS Y ATENDIDAS

N°	Código Denuncia	Recepción de Denuncia: Escrita/ Telefónica/otra	Fecha de Ingreso de denuncia	Datos del Denunciante	Datos del Denunciado	Hechos de la Denuncia	Ubicación: Distrito/ Provincia/ Departamento	Acciones realizadas por la EFA	Estado de la Denuncia	Comunicaciones al Denunciante

